

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 035

Panamá, 5 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Hermes A. Ortega B., actuando en nombre y representación de **Yariela Cedeño Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 50 de 15 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; norma que se refiere, respectivamente, a los principios que comprenden al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 7 del expediente judicial);

B. El artículo 137-C del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley No. 23 de 2017, adoptado y ordenado por el Decreto Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018; el cual señala el procedimiento para solicitar el reintegro de los servidores públicos al servicio del Estado ante el Tribunal Administrativo de la Función Pública (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

C. El artículo 1 de la Ley 11 de 22 de abril de 2005, que prohíbe la discriminación laboral y adopta otras disposiciones, indica que se prohíbe la discriminación laboral, por razones de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 50 de 15 de febrero de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Yariela Cedeño Castillo**, quien desempeñaba el cargo de Jefe de Almacén II, en dicha entidad (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo arriba señalado, la recurrente presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa No. 260-2021 de 22 de abril de 2021, confirmando así lo establecido en la decisión anterior. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la actora el 11 de mayo de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 12 a 14 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 9 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su acto confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene el reintegro a las funciones que ocupaba en la entidad ministerial y que se le paguen los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 34 de la Ley No.38 de 2000, puesto que el acto administrativo emitido, fue dictado desconociendo el debido proceso consagrado en la norma, al ser formulado desprovisto de toda motivación fáctica y jurídica (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

De igual manera, señala la accionante que el acto objeto de litigio fue emitido infringiendo lo estipulado en el artículo 137-C del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley No. 23 de 2017, pues este indica que el servidor público permanente tiene la facultad de pedir que se revise su caso, para que se verifique si su desvinculación ha sido justificada, norma que no fue tomada en cuenta según lo advierte la accionante (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Por otro lado, la actora alega que le fue violado el contenido del artículo 1 de la Ley 22 de 22 de abril de 2005, que prohíbe la discriminación laboral, puesto que el acto demandado fue expedido sin existir causal disciplinaria grave que justificara su desvinculación, siendo que fue a ella a quien se le remueve de su puesto de trabajo, mientras que los demás servidores conservan su empleo (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón.

5.1. Potestad discrecional y análisis de la desvinculación de la actora.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la actora, pues tal como se desprende del Decreto de Personal No. 50 de 15 de febrero de 2021, la entidad manifestó lo siguiente: *"... el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, que regula la Carrera Administrativa, contiene dentro de su texto el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción la separación del cargo por pérdida de confianza"; "Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público **Yariela Cedeño Castillo**..., que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo."* (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Asimismo, se observa que en la Resolución Administrativa No. 260-2021 de 22 de abril de 2021, que decidió el recurso de reconsideración, se dejó plasmado que *"la señora YARIELA CEDEÑO, era una funcionaria que no estaba o se encontraba amparada por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la aplicación del término del contrato que regía la relación laboral"* (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

En este orden de ideas, indicamos que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una Ley formal de carrera, o se adquiere a través de una Ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo público queda bajo la potestad discrecional del titular de la entidad, que no está obligado a seguirle un procedimiento administrativo sancionador.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", contenida en el artículo 794 del Código Administrativo, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En esa línea de pensamiento y tal como se aprecia de las constancias procesales, en el caso de la prenombrada **Yariela Cedeño Castillo**, la justificación legal establecida por el **artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de Junio de 1994**, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la

Ley 23 de 12 de mayo de 2017, le es aplicable a la recurrente ya que es facultad discrecional de la autoridad nominadora, al no tratarse de un servidora de carrera administrativa y por lo tanto no está sujeta a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo señalado en el párrafo que antecede, encuentra su sustento los **artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política de Panamá**, ya que es una servidora pública que no está adscrita a ninguna carrera, tal como la norma lo establece y así fue recogido en el acto administrativo, cito:

"Artículo 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución. Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(El resaltado es nuestro).

"Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, restituciones, cesantías y jubilaciones, serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos. Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El resaltado es nuestro)

"Artículo 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el resaltado es de la entidad).

De las normas constitucionales arriba citadas es importante rescatar el principio de administración de personal recogido en el artículo 300 de la Constitución Política cuando señala que "...Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos...". Es fundamental señalar, que este principio alcanza a todos los servidores públicos sin excepción, que formen parte de las distintas

carreras públicas instituidas por la Constitución o la Ley y así lo reconoce el artículo 305 del mismo cuerpo de normas superiores, cuando establece o crea algunas carreras públicas y señala expresamente que éstas se rigen "conforme a los principios del sistema de méritos".

En esa misma línea, el Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, "Que regula la Carrera Administrativa" en su artículo 2, numerales 47 y 49, establece las diferentes clasificaciones de un servidor público, al servicio de los tres órganos del Estado, lo citamos a continuación:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...

44. Servidor Público. Es la persona nombrada temporal o permanente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
3. **Servidores públicos que no son de carrera.** (La negrita es nuestra).

47. Servidores Públicos que no son de carrera: Son los servidores públicos no incluidos en la carrera pública establecida en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos en las carreras públicas por la Constitución Política.

Los Servidores públicos que no son de carrera, se denominan así;

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción**
3. De nombramiento regulado por la Constitución Política.
4. De selección
5. En periodo de pruebas.
6. Eventuales.

49. Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

...” (La negrita es nuestra).

Adicional a los artículos citados, debemos indicar que en el acto acusado de ilegal, se desprende que **Yariela Cedeño Castillo**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, pertenecía al régimen de Carrera Administrativa, por lo tanto, no estaba amparada bajo ninguna ley de carrera; de allí, que se infiere que, repetimos, era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, razón por la cual la entidad demandada, dejó sin efecto el puesto que ocupaba en esa institución, indicando en su informe de conducta lo siguiente:

“ ...

A la luz de lo preceptuado por **el artículo 2, numeral 49 de la supra citada ley, la señora YARIELA CEDEÑO CASTILLO, al ostentar el cargo de Analista de Almacén II, bajo la categoría de ser un servidor público de libre nombramiento y remoción, perdió la confianza al desempeñarse como personal con funciones de Arquitecto bajo el cargo de Analista de Almacén II**, tal y como lo señala la norma citada, por lo que la administración, en virtud del Principio de estricta legalidad, se basó en el supuesto contemplado en la norma para tomar su decisión de desvincularla del cargo, ya que las funciones que realizaba acarrearán un grado de confianza para con sus superiores en el manejo de información relacionada a trámites dentro de la institución, en adición a que mantenía un historial de constantes violaciones al Reglamento Interno por tardanzas injustificadas, el cual es un elemento a destacar.

...” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo que, **al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora**, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...

Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter ‘permanente’, implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución 'ad nutum'; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.** (La negrita es nuestra).

En esa misma línea, advierte este Despacho, que el acto demandado fue emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, en el que se destaca que la desvinculación se sustentó en el hecho que el Presidente de la República, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, por lo que en ese sentido, remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad**, según se desprende del artículo 629 (numerales 3 y 18) y 794 del Código Administrativo, que establece lo que citamos a continuación:

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

3. Dirigir la acción administrativa nombrando y **removiendo sus agentes**, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”

“Artículo 794. La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como hemos advertido y de las constancias procesales se desprende que, al momento en que fue expedido el Decreto de Personal No.50 de 15 de febrero de 2021, a través del cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **Yariela Cedeño Castillo**, del cargo de Jefa de Almacén II, **esta no poseía el estatus de servidora pública incorporada a la Carrera Administrativa, como alega en su demanda**, de ahí que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la hoy demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que la actora había incurrido en una causal de destitución, bastando

en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción; lo que permitió al ministro poder emitir el acto impugnado.

Por tal motivo, para desvincular a la recurrente **no era necesario invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario**; ya que bastaba con notificarla del decreto recurrido y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, y así poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la ahora demandante encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus garantías judiciales**; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

El ejercicio de la potestad que el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política de Panamá, otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo, ha sido objeto de numerosa jurisprudencia del Tribunal, ello, en concordancia con el artículo 629 del Código Administrativo. Tal como se quedó estipulado en la Sentencia de 25 de mayo de 2021, en la cual la Sala Tercera se manifestó en los términos que a continuación se citan:

“Cabe agregar que, en este caso, este Tribunal observa que entre las funciones que ejerce el Presidente de la República con el Ministro del ramo, se encuentra la estipulada en el artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política que los faculta para nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

Así las cosas, **le compete a la autoridad nominadora no solo el nombramiento, sino también su remoción, según lo dispone el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo**, que establece:

Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

18. Remover los empleados a su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

...

En atención a lo dispuesto en la citada norma, el Presidente de la República, en conjunto con la Ministra de Desarrollo Social, se encontraban en la plena facultad para expedir el Decreto de Personal N 0244 de 14 de octubre de 2019, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de ... del cargo de Psicóloga I que ocupaba en dicho Ministerio.

En igual línea de pensamiento, esta Superioridad ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Estado, sin concurso de méritos o carrera administrativa, con excepción de los fueros o protecciones laborales que la ley reconoce, son de libre nombramiento y remoción; razón por la cual, en el caso bajo examen, el Señor Presidente de la República con el refrendo de la Ministra de Desarrollo Social, ejerció la facultad conferida por la Constitución Política y la Ley correspondiente." (Lo destacado es nuestro).

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 13 de diciembre de 2019, señaló lo siguiente:

"...

La decisión de la autoridad administrativa se encuentra motivada en que el cargo que ocupa... es de confianza, sujeto al libre nombramiento y remoción; por tanto, no es susceptible que se inicie un proceso administrativo disciplinario para desvincularlo de la función pública, de manera que no se configuran los alegados cargos de ilegalidad a los artículos citados del Texto Único de Carrera Administrativa.

Sobre la motivación del acto administrativo y el debido proceso, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de enero de 2017, expresa:

'Ahora bien, con respecto a las violaciones al debido proceso alegadas por el demandante, se advierte que, el Decreto de Personal N°323 de 19 de agosto de 2014, emitido por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra debidamente motivado, estableciendo las causas de su conveniencia y oportunidad en las que se fundamenta la acción de personal impugnada, al señalar que el servidor público es de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y por tanto, está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 629, numeral 18. Por lo que no están llamados a prosperar los cargos de violación contra las disposiciones mencionadas.

Luego del análisis realizado sobre estatus del funcionario público demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe indicar que el proceso disciplinario que la parte alega fue omitido, en este caso, no es necesario seguirlo, toda vez que la desvinculación del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, por tanto, tal

procedimiento no era requerido. Razón por la cual, tampoco están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 156 y 157 del Texto Único de la ley 9 de 1994, relativos al procedimiento disciplinario.'

..." (La negrita es nuestra).

De la jurisprudencia citada, se desprende que si bien el funcionario ocupaba un cargo permanente dentro de la entidad ministerial, no obstante, esto no acarrea por sí solo la estabilidad laboral, por lo cual podía ser destituido en base al criterio discrecional de la entidad nominadora; y agrega que para obtener dicha condición es necesario formar parte del régimen de carrera administrativa, ya sea por concurso de méritos, ingreso automático o cualquier otra forma de ingreso que establezca la ley.

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el Decreto de Personal No.50 de 15 de febrero de 2021, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegar que el decreto de personal acusado no se encuentra motivado y deviene en ilegal.

VI. Pago de salarios caídos.

Con relación al pago de los salarios caídos que la recurrente solicita, este Despacho se opone a todos los argumentos planteados, en virtud que el artículo 302 de la Constitución Política de la República instituye expresamente lo siguiente:

"Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascenso, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán **determinados por la Ley.**

..." (La negrita es nuestra).

Dentro del contexto anteriormente enunciado, se colige que los derechos de los servidores públicos deben ser determinados a través de la Ley, de tal suerte que el Estado sólo puede reconocer

el derecho a recibir el pago de salarios caídos, cuando ello se encuentre expresamente establecido en una legislación formal; puesto que de lo contrario estaría infringiendo el principio de estricta legalidad, al cual deben ceñirse todas las actuaciones administrativas que realicen las entidades públicas.

En atención a lo indicado, respecto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, esta Procuraduría estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Yariela Cedeño Castillo**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, la actora pudo acceder al control judicial, puesto que fue notificada del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió al Tribunal a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, por lo que solicitamos que todas las pretensiones del accionante sean desestimadas por la Sala Tercera (Cfr. fojas 13-14 y 15-19 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 50 de 15 de febrero de 2021, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

VII. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental, en representación de la entidad, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VIII. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 659772021